

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-2/2016

ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-2/2016**, interpuesto por Horacio Culebro Borrayas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave **INE/CG80/2016**, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Designación de Consejeros electorales del Estado de Chiapas. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo

SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

General del Instituto Nacional Electoral, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG165/2014**, **designó** a las Consejeras y Consejeros Presidentes y a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, entre los cuales se encuentran los del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas como se muestra en la siguiente tabla.

NOMBRE	CARGO	PERÍODO
María de Lourdes Morales Urbina	Consejera Presidente	7 años
Lilly de María Chang Muñoa	Consejera Electoral	6 años
Jorge Manuel Morales Sánchez	Consejero Electoral	6 años
Carlos Enrique Domínguez Cordero	Consejero Electoral	6 años
Ivonne Miroslava Abarca Velázquez	Consejera Electoral	3 años
Margarita Esther López Morales	Consejera Electoral	3 años
María del Carmen Girón López	Consejera Electoral	3 años

b. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce **inició** el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputaciones y miembros de ayuntamientos.

c. Aprobación de las solicitudes de registro de candidatos en el Estado de Chiapas. El quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas **emitió** el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, por medio del cual **aprobaron** las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-2/2016**

d. Inicio de las campañas electorales en la entidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, iniciaron las campañas electorales en el Estado de Chiapas para la renovación de diputaciones y miembros de ayuntamientos.

e. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de ese propio mes y año, el Partido Acción Nacional, inconforme con el acuerdo el **IEPC/CG/A-071/2015**, promovió ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se integró el expediente **SX-JRC-114/2015** en la Sala Regional Xalapa.

f. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-114/2015**, en el sentido de declarar **improcedente** la pretensión del Partido Acción Nacional y amonestar a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

g. Interposición de recurso de reconsideración. En contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, el cinco de julio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-114/2015**, el cual dio origen al expediente **SUP-REC-294/2015**.

SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

h. Sentencia de la Sala Superior. El ocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado como **SUP-REC-294/2015**, en el sentido de **modificar** la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa y revocar el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015.

i. Nuevo acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El nueve de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante el acuerdo **IEPC/CG/A-080/2015**, estableció los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, en la ejecutoria de ocho de julio de dos mil quince.

j. Incidente de Inejecución de Sentencia y Exceso en el Cumplimiento de la Sentencia. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Movimiento Ciudadano, Elva Narcia Cancino y Morena, contra el presunto incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas de la resolución dictada en el expediente **SUP-REC-294/2015**, declarándolos **infundados**.

k. Aprobación de los registros de candidatos. El trece de julio de dos mil quince, el multicitado Consejo General del Estado de Chiapas emitió el acuerdo **IEPC/CG/A-081/2015**, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-294/2015**, a través del cual se aprobaron los registros de candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-2/2016**

representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad.

I. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Procedimientos instaurados en contra de los Consejeros del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

a. Queja relacionada con la “Paridad de Género” UT/SCG/PRCE/CG/17/2015: El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG433/2015**, por medio del cual ordenó **iniciar** procedimiento en contra de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo **CUARTO**, en relación al considerando **TERCERO** de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-294/2015**, por el que se le dio vista para que analizará la conducta de los miembros del citado instituto, que convalidaron los registros de candidaturas pese a que resultaba evidente que no cumplían con los estándares constitucionales y legales de paridad de género.

b. Queja relacionada con la “Paridad de Género” UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015. El dieciocho de julio de dos mil quince, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la

SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Secretaría Ejecutiva de ese instituto, denuncia en contra de los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por la presunta realización de conductas que atentan contra la función electoral, al haber tenido notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas, por estimar que incumplieron diversas disposiciones en materia de paridad de género, relativas a garantizar la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, en la conformación de órganos colegiados de representación política; así como el acuerdo **IEPC/CG/080/2015**, toda vez que la sustitución de candidatos no operó en 48 horas, y no se presentó información alguna en la página de internet del instituto local, referente al ajuste de candidatos.

b.1. Acumulación a la queja UT/SCG/PRCE/CG/17/2015. El veintiséis de agosto de dos mil quince, se acumuló la queja **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015** a la queja identificada con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015**.

c. Queja relacionada con “el voto de los chiapanecos en el extranjero”: **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015.** El uno de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica el Instituto Nacional Electoral el oficio **28279/DGAPCPMDE/FEPADE/2015**, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, mediante el cual se hizo del conocimiento que las ciudadanas Karina Gálvez Roblero y Zaira Beatriz López Arévalo, denunciaron que en la jornada electoral local del Estado de Chiapas, celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, se les impidió emitir su

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-2/2016**

voto porque presuntamente fueron indebidamente incluidas en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero del Estado de Chiapas, lo que dio lugar a integrar el expediente **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015**.

c.1. Acumulación a la queja UT/SCG/PRCE/CG/17/2015. El tres de diciembre de dos mil quince, se acumuló la queja **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015** a la queja identificada con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015** y acumulado **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015**.

d. Queja relacionada con “el voto de los chiapanecos en el extranjero”: **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015.** El ocho de diciembre de dos mil quince, el representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, escrito mediante el cual interpuso denuncia contra la Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la presunta realización de conductas que supuestamente atentan contra la función electoral, al haber tenido notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas, por estimar que incurrieron en irregularidades en el trámite de registro e incorporación de ciudadanos que supuestamente solicitaron votar desde el extranjero en el pasado proceso electoral del Estado de Chiapas; y omitir hacer uso de sus facultades para iniciar un procedimiento administrativo sancionador ante la denuncia de diversos partidos políticos respecto a que una gran cantidad de ciudadanos que no pudieron votar en el proceso ordinario porque se encontraban en

SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

la lista de votantes en el extranjero, sin que ellos lo hubiesen solicitado.

d.1. Acumulación a la queja UT/SCG/PRCE/CG/17/2015. El catorce de diciembre de dos mil quince, se acumuló la queja **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015** a la queja identificada con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015** y acumuladas **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015** y **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015.**

TERCERO. Presentación de escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, Horacio Culebro Borrayas presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó su inconformidad respecto a supuestos vicios e irregularidades en el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales locales, así como el incumplimiento a la sentencia de ocho de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-294/2015.

CUARTO. Oficio INE/STPC/001/2016. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, informo que el escrito presentado por Horacio Culebro Borrayas, fue turnado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por tratarse del área competente.

QUINTO. Resolución identificada con la clave INE/CG80/2016. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la resolución

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-2/2016**

identificada con la clave **INE/CG80/2016**, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015** y sus acumulados **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015**, **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015** y **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**, incoado en contra de la consejera presidenta y las y los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se declaró **fundado** el procedimiento con motivo de a) inobservancia al criterio de paridad de género en el registro de candidaturas; e b) irregularidades relacionadas con el voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, por lo que se determinó **remover** a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez; Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero; y desestimar la remoción como Consejeros Electorales de María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, María del Carmen Girón López y Jorge Manuel Morales Sánchez.

SEXTO. Recurso de revisión. Inconforme con lo descrito en el punto que antecede, el actor interpuso el recurso de revisión citado al rubro, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el uno de marzo de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-2/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el

SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 447-449.

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para analizar las alegaciones planteadas por el actor, encaminadas a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave **INE/CG80/2016**, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de recurso de revisión, sino en determinar la vía de

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-2/2016**

impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del artículo en comento se advierte que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya

SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impetrante controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos de remoción instruidos en contra de los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que resulte improcedente.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO***

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-2/2016**

DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, la Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencausar a recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
[...]"

De la lectura del precepto jurídico transcrito, se aprecia que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para controvertir las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, actos que no son impugnables a través del recurso de revisión, tomando en consideración que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acto reclamado, se concluye que en la especie se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que:

SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

[...]

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de **los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

[...]"

Asimismo, el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

[...]

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

[...]

De los artículos transcritos, se observa que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, siendo este el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-2/2016**

En atención a ello, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por Horacio Culebro Borrayas.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por Horacio Culebro Borrayas a la vía de recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Sala Superior asume competencia para su estudio y resolución.

TERCERO. Remítase el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-2/2016, lo registre como recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, y se turne el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-RRV-2/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ